

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., marzo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2020-0126 de MARITZA CANO MORA en nombre propio y en representación de los menores SARAY ALEJANDRA ALDANA PULIDO, DAVID MATEO PULIDO DUQUE, YORI TATIANA MORALES CANO y BRAYAN STIVEN MORALES CANO y protectora de la adulta mayor MARIA DEL CARMEN MORA VILLAMIL en contra de INSPECCIÓN DE POLICIA 5C DE USME y ALCALDIA LOCAL DE USME.

ANTECEDENTES

1º.- Petición.-

La señora MARITZA CANO MORA ejercita la acción en nombre propio y en representación de los menores SARAY ALEJANDRA ALDANA PULIDO, DAVID MATEO PULIDO DUQUE, YORI TATIANA MORALES CANO y BRAYAN STIVEN MORALES CANO y protectora de la adulta mayor MARIA DEL CARMEN MORA VILLAMIL en contra de la INSPECCIÓN DE POLICIA 5C DE USME y la ALCALDIA LOCAL DE USME, con el fin de que se le reconozcan y amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y a una vivienda digna.

En consecuencia, solicita se le ordene a los accionados archivar la acción policiva.

2º.- Hechos.-

Refiere la accionante, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que en el año 2018 le compró un inmueble a la señora MARIA GLADYS MORALES DE VARELA, donde habita con dos sus hijos, la abuela y sus dos sobrinos.

Denota que en mayo de 2019 por parte de la accionada le entregaron una citación para la señora MARIA GLADYS MORALES DE VARELA, ante lo cual asistieron a la inspección y le indicaron que no tenía nada que hacer puesto que la querrela era contra MARIA GLADYS MORALES DE VARELA.

Indica que en enero de este año, el abogado de la señora MARIA GLADYS MORALES DE VARELA le informó que debía conseguir un abogado, dado que la iban a desalojar de su vivienda.

Hace saber que se acercó a la accionada manifestando que no había sido notificada, ante lo cual le indicaron que había sido notificada en la puerta de su casa y al solicitar copia del expediente se percata que el modo de la notificación fue pegar un anuncio en su puerta.

Comenta que el desalojo esta para el día 28 de febrero de 2020, lo cual es arbitrario y viola un plazo razonable.

Alega que la accionada está desconociendo que habita con personas de especial protección, como menores de edad y un adulto mayor, al igual que desconocen su derecho como propietaria, vulnerándole sus derechos a una vivienda digna y al debido proceso.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer a este Despacho de la presente acción de tutela, motivo por el cual mediante proveído de fecha febrero doce (12) del año en curso se admite a trámite la acción.

La INSPECCIÓN DE POLICIA 5C DE USME y la ALCALDIA LOCAL DE USME informaron que esas entidades no generaron vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados.

Informan que en el año 2018 la señora ROSA MYRIAM ROJAS HERRERA presentó querrela por perturbación a la posesión en contra de la señora MARIA GLADYS MORALES DE VARELA, en relación con el predio en litigio.

Denotan que se avocó su conocimiento y fijaron fecha para celebrar audiencia pública el 26 de junio de 2019, decisión comunicada a las partes, la de la querellada fue recibida por la aquí accionante, pero llegado esa fecha la misma no se realizó por una indebida notificación y en aras de no vulnerar el debido proceso y derecho de defensa, fijaron una nueva fecha para el 19 de julio de 2019.

Narran que ante la inasistencia de la querellada, se ordenó enviar comunicación a la señora MARIA GLADYS MORALES DE VARELA a las direcciones suministradas por la querellante, notificación recibida personalmente por la querellada.

Hacen saber que la audiencia se realizó con la asistencia de las partes, pero fue suspendida para recaudar pruebas, siendo reanudada el 10 de septiembre de 2019, pero en ésta ocasión la querellada no asistió.

Refiere que el apoderado de la querellante solicita sea incluida como parte a la accionante señora MARITZA CANO, indicando que fue la persona que ingresó de manera violenta al inmueble objeto de discusión, solicitud que fue aceptada, por tanto la audiencia se suspendió para ser reanudada el 22 de octubre de 2019.

Comentan que al no poderse realizar la notificación a las querelladas de manera personal, las fijaron en la puerta del inmueble.

Relatan que se pospuso la fecha para el 25 de noviembre, ante la no comparecencia de la accionante querellada, quien tampoco justificó su inasistencia. Sin embargo procedieron a notificar la nueva fecha.

Manifiesta que la querellada MARIA GLADYS MORALES DE VARELA otorgó poder al Dr. ANDRES FERNANDO LINARES GUERRA.

Que por motivos de fuerza mayor, se fijó la fecha para el 13 de enero de este año, lo cual se le comunicó a las partes.

Que la audiencia pública se inició y de nuevo no asiste la parte querellada, sin evidenciar justificación por la inasistencia, pero se continuó con el procedimiento verbal abreviado, se da inicio a la etapa probatoria, donde incorporan los documentos aportados por la parte querellante y al encontrar demostrado la perturbación a la posesión por ocupación ilegal, decidió tomar decisión de fondo, concediendo el amparo y ordenando el desalojo para el 28 de febrero de 2020.

Que al no comparecer la querellada, perdió la oportunidad procesal de interponer recursos.

Alega que no han vulnerado ningún derecho a la accionante, en razón a que la Inspección realizó el reparto de la querella y continuaron con el trámite que en derecho corresponde, garantizando que las querelladas estuvieran al tanto de cada una de las actuaciones realizadas.

Que la decisión tomada se realizó con apego a la constitución y a la ley.

Que la acción de tutela no es el mecanismo para hacer valer sus derechos, máxime cuando la accionante considera que la decisión tomada no está acorde a la ley, teniendo a su alcance los mecanismos que le otorga la ley, como la interposición de recursos, siendo improcedente hacerlo a través de este medio constitucional.

Que la instancia de tutela no es el mecanismo adecuado para debatir ésta clase de procesos, toda vez que las actuaciones administrativas y judiciales y fueron agotadas.

Solicita se deniegue el amparo deprecado, puesto que no existe derecho fundamental que haya sido violado, ya que el procedimiento policivo se ha surtido conforme a derecho y ha estado enmarcado dentro de las funciones y alcances de las accionadas.

Una vez emitido el respectivo fallo el cual fue impugnado, correspondió por reparto conocer al Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, donde declararon la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio fechado 12 de febrero de 2020, ordenando la vinculación de la señora ROSA MYRIAM ROJAS HERRERA.

Motivo por el cual mediante providencia datada 24 de marzo del año en curso se dispuso admitir nuevamente la tutela y la vinculación de la citada señora.

El apoderado judicial de la señora ROSA MYRIAM ROJAS HERRERA manifestó que su poderdante en marzo de 2006 adquirió mediante contrato de promesa de compraventa el inmueble materia de la Litis, al señor GILBERTO MORALES BAREÑO, quien a su vez adquirió el inmueble por compra efectuada a la señora MARIA GLADYS MORALES DE VARELA en agosto de 2005, quedando ésta señora obligada a extender la escritura pública de venta, pero primero debía cancelar el patrimonio de familia.

Comenta que la señora ROSA MYRIAM ROJAS HERRERA es quien ha cancelado los impuestos desde la fecha de la compra hasta el año inmediatamente anterior.

Narra que la señora MARIA GLADYS MORALES DE VARELA sin haber adelantado proceso de divorcio, vendió a la accionante MARITZA CANO MORA el mismo bien en septiembre de 2018.

Denota que entre todas esas personas existe un vínculo o parentesco, conformando para delinquir y hacer una venta simulada.

Hace saber que en la Inspección 5C de Policía de la localidad de Usme, señalaron fecha para el día 28 de febrero del año en curso, para llevar a cabo la diligencia correctiva de restitución y protección del inmueble en favor de su poderdante ROSA MYRIAM ROJAS HERRERA, pero el día de la diligencia la señora accionante MARITZA CANO MORA solicitó la suspensión de la misma, con el argumento de comprarle la casa a la señora ROSA MYRIAM ROJAS HERRERA por valor de \$90.000.000.00, dando como garantía un vehículo, todo lo cual quedo en un documento de compromiso de pago, cuyo plazo era para el día 19 de marzo del año en curso, pero que fuere incumplido por la aquí accionante.

Solicita se declare inviable la presente acción, dado que todo el proceso se surtió dentro de las normas legales.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es el mecanismo mediante el cual cualquier persona puede invocar ante los jueces la protección directa e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estime que éstos han sido vulnerados o son amenazados por acciones u omisiones de una autoridad pública, o por lo particulares en los casos previstos en la ley (Decreto 2591 de 1991).

El mencionado artículo superior prescribe claramente que el amparo allí consagrado procede siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o que si bien disponiendo de éste, la solicitud tenga como propósito evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso procede como mecanismo transitorio, en tanto el juez constitucional advierta que el otro medio de defensa no es igual de eficaz a dicho medio para la protección de los derechos quebrantados o amenazados.

De las pretensiones incoadas en la presente acción de tutela, se dispone la negación de misma por existir otro medio de defensa judicial, obsérvese que es variada la jurisprudencia constitucional atinente al tema, jurisprudencia entre la cual se destaca la No.T-1071 de 2005 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Araujo Rentería, la cual en uno de sus apartes, indicó:

"3. Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

3.1 *En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:*

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa

judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza.”

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

“La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En síntesis, es claro que la acción judicial en mención no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tal fin.

De las normas transcritas se infiere claramente que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario que de ninguna forma puede suplir o confundirse con los medios ordinarios establecidos por la Ley para la discusión ante las autoridades de la República de los conflictos de intereses de las personas, por lo que se afirma que tal acción no es ni puede constituirse en un "tercer recurso".

DEBIDO PROCESO

Al respecto del debido proceso la Sentencia No. T-576/92 dice:

"La acción de tutela no procede cuando existan otros medios judiciales para hacer valer el derecho, sin perjuicio de que pueda ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, oportunidad que no se da en el presente asunto por no ser el perjuicio de naturaleza irremediable. Sin embargo, el amparo que se hace del derecho al debido proceso asegura el amparo al también derecho fundamental al libre acceso a la justicia, que podría verse desconocido con la decisión administrativa, toda vez que la ley no libera expresamente a la administración de agotar la vía gubernativa".

Así mismo y en relación con el debido proceso la Sentencia T-616/06 dice:

"A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica. En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A)".

La sentencia T-647/03 señala la improcedencia de la tutela, cuando no existe una amenaza cierta y contundente:

"De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los

hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro. De tal forma que la acción de tutela sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible”.

No obstante, la Sentencia T-010/08 reitera el concepto sobre la procedencia de la acción de tutela:

“Cierto es que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha concedido la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable, pero en todos estos casos se ha tratado de personas que por una u otra razón se ven colocadas en situación de vulnerabilidad evidente. En relación con lo anterior, es preciso recordar que la Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio es necesario demostrar que, en efecto, se trata de evitar un perjuicio irremediable. En esa línea de argumentación, ha dicho la Corte que se considera irremediable el perjuicio cuando “la lesión y amenaza de los derechos fundamentales invocados sea real, ‘no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la posibilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere de un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral””

En el mismo sentido la Sentencia T-532/08 ha dicho:

“Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal

alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Criterios que han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación, que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial"

Igualmente la Sentencia T-192/09 se refiere a la relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad de la acción de tutela y al respecto dice:

"El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo. A su vez, la subsidiariedad es corolario del principio de supremacía constitucional, el cual no sólo es aplicable al ámbito de la producción legislativa, sino que informa la actividad estatal como un todo. En ese sentido, la exigibilidad de los derechos fundamentales no es un asunto radicado en la competencia de los jueces de tutela, sino que es un presupuesto para la legitimidad, desde la perspectiva constitucional, de la actuación de las autoridades públicas y de los particulares. Esto lleva a inferir que dentro del parámetro normativo para la decisión judicial, cualquiera que sea la instancia encargada de adoptarla, los postulados constitucionales determinan la validez de la aplicación de la

normatividad de rango inferior. Por ende, el principio según el cual la Carta Política es "norma de normas" conlleva como consecuencia necesaria la constitucionalización de cada una de las jurisdicciones. Así, cada una de ellas tendrá como objetivo principal la preservación de la integridad del ordenamiento jurídico en su conjunto y, de manera especial, la vigencia de los postulados constitucionales".

La Sentencia T-143/00 dice cuando es un perjuicio irremediable y al respecto señala:

"La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia".

"Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias."

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Conclúyase que la petente cuenta con otros mecanismos judiciales distintos al presente para reclamar sus derechos, lo que hace improcedente la presente acción de tutela, pues la misma está condicionada a la existencia de éstos, predicar cuestión distinta resultaría contrario al principio mínimo de justicia como ha señalado Nuestro Máximo Tribunal Constitucional, ya que si se partiera del supuesto de que la tutela procede siempre en cualquier relación conllevaría a suprimir la facultad que se tiene para resolver los conflictos ante la jurisdicción ordinaria o extraordinaria competente, lo que corrobora aún más la improcedencia de la acción.

Dadas las premisas planteadas los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que además de que no nos encontramos ante un perjuicio irremediable, como tampoco se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la actora, la misma tuvo a su alcance otros mecanismos legales establecidos para la protección de los derechos que considera le fueron conculcados, situación distinta que no se hubiere hecho parte del respectivo proceso y se haya marginado de los recursos legalmente establecidos, por ende no puede pretender que se accedan a sus pretensiones, en tanto este Despacho Judicial no puede inmiscuirse en trámites propios de los procesos policivos, toda vez que al interior de los mismos se surte un procedimiento legalmente establecido, que no puede ser violentado en sede de tutela en tanto no se vislumbra una vulneración al derecho del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora MARITZA CANO MORA en nombre propio y en representación de los menores SARAY ALEJANDRA ALDANA PULIDO, DAVID MATEO PULIDO DUQUE, YORI TATIANA MORALES CANO y BRAYAN STIVEN MORALES CANO y protectora de la adulta mayor MARIA DEL CARMEN MORA VILLAMIL en contra de INSPECCIÓN DE POLICIA 5C DE USME y ALCALDIA LOCAL DE USME y vinculada ROSA MYRIAM ROJAS HERRERA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)